



Se eliminó 29 palabras, 03 conjuntos alfanuméricos y 041 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/146/22/XXXVIII
Oficio No. SAC/514/2022/XXXVIII
Hoja: 1/5

ASUNTO: Se desecha el Recurso Administrativo de Revocación por combatir un acto no recurrible.

[REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de octubre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 28 de septiembre de este año, signado por la C. C. [REDACTED] libelo recibido el día 04 de octubre de la misma anualidad, en la Oficina de Hacienda del Estado de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, interpone por propio derecho el Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/146/22/XXXVIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022, emitido el día 05 de septiembre de 2022, por la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría antes citada.

RESULTANDO

1.- En fecha 05 de septiembre del año corriente, se emitió a la ahora recurrente, un Requerimiento para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022.

2.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo las siguientes pruebas en copias simples: a) credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] y b) Requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales de fecha 05 de septiembre de 2022, expedido por Director General de Recaudación, así como sus constancias de notificación, en conjunto a las líneas de captura correspondientes.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la

08/06/2023
Recibí Original

[Handwritten signatures and stamps]



Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada con la prueba referida en el Resultando **2** de esta Resolución, específicamente en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- Del análisis realizado al medio de defensa que se atiende, se desprende que el documento que contiene el acto administrativo impugnado consistente en **el Requerimiento** para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022, **NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras o se tratara de una resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determine el valor de los bienes embargados, y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, puesto que, solamente se trata de un Requerimiento para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, en el que no se impone ninguna carga impositiva al promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en



exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, relativo al Requerimiento para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal ya que no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio del recurrente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Al respecto, es claro que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que, con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

Fecha de publicación: Noviembre de 1994

Segunda Sala Regional Metropolitana

3a. Época

Volumen 83

Página 19

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. *Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.*

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que el Requerimiento para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022, no figura en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, es un acto administrativo cuya impugnación resulta improcedente.

[Handwritten signatures and initials]



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 719

REVOCACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: VI.A.54 A

Página: 995

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO.

Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I, en relación con el numeral 117, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente Resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Requerimiento



para la presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, respecto de la declaración de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2022.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

LICS. JFGP /KGFL/ JMW